

DESCOLONIZAR EL DERECHO

*Pueblos indígenas, derechos humanos
y Estado plurinacional*

DESCOLONIZAR EL DERECHO

*Pueblos indígenas, derechos humanos
y Estado plurinacional*

Escriben:

Roger Merino

Areli Valencia

(Coordinadores)

Philipp Altmann Roberto Gargarella

Antony Anghie Karen Engle

Flavia Carlet Rachel Sieder

Bartolomé Clavero Alexandre Surrallés

Álvaro R. Córdova Flores James Tully

Fernanda M. da Costa Vieira Paulo Renato Vitória

Mariana Trotta Dallalana Quintans Johannes M. Waldmüller

Pedro García Hierro

Palestra Editores

Lima — 2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	11	
I. El proyecto.....	11	
II. El contenido de los capítulos.....	13	
III. Comentarios finales.....	22	
SOCIEDAD MULTICULTURAL Y ESTADO INTERCULTURAL: POR AMÉRICA LATINA ENTRE HISTORIA Y CONSTITUCIÓN		25
<i>Bartolomé Clavero</i>		
Bibliografía.....	42	
LAS LUCHAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR Y DE LA LIBERTAD.....		49
<i>James Tully</i>		
I. Introducción	49	
II. Colonización interna y artes de resistencia.....	50	
III. Legitimaciones de colonización interna	60	
IV. Las luchas por la libertad.....	74	
V. Luchas de libertad	89	
VI. Bibliografía	91	
LA NACIÓN REIMAGINADA: AUTODETERMINACIÓN INDÍGENA Y LAS OLAS DE INDIGENISMO LEGAL EN EL PERÚ		97
<i>Roger Merino Acuña</i>		
I. Introducción	97	
II. Las disputas por la imaginación de la nación	99	
III. La construcción del Estado-nación peruano y la paradoja de la inclusión /exclusión.....	103	
IV. Las tres olas de indigenismo legal en el Perú: en busca de la autodeterminación	108	

DESCOLONIZAR EL DERECHO

V. Notas conclusivas sobre la reimaginación de la nación y de su forma jurídico-política	122
VI. Bibliografía	125
HACIA UN DERECHO INTERNACIONAL POSCOLONIAL.....	131
<i>Antony Anghie</i>	
I. Introducción	131
II. El tratado de westfalia y la idea de soberanía.....	132
III. El rol de la colonización en la creación del derecho internacional	135
IV. Imperialismo, globalismo y derecho internacional	145
V. Bibliografía	151
SOBRE UNA ARQUITECTURA FRÁGIL: LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	157
<i>Karen Engle</i>	
I. Redacción final de la dndupj: compromisos	160
II. Mirando hacia atrás: dos momentos discursivos y legales para la defensa de los derechos de los indígenas	172
III. El paradigma de los derechos humanos: después de 1989	182
IV. (Re)lectura de la defensa de los derechos indígenas después de 1989	187
V. Conclusión.....	190
VI. Bibliografía	192
POR UN MUNDO DONDE QUEPAN MUCHOS MUNDOS: PROPUESTAS PARA UN DEBATE EN TORNO A LA DESCOLONIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	195
<i>Paulo Renato Vitória</i>	
I. Introducción	195
II. Algunas raíces del humanismo abstracto occidental	199
III. ¿Universalismo de facto? el humanismo abstracto occidental gana <i>status</i> jurídico	207
IV. Algunas ideas y tres apuestas/compromisos para un debate en torno a la descolonización de los derechos humanos	218
V. Algunas reflexiones a modo de conclusión.....	227
VI. Bibliografía	229

CONTENIDO

LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL TERRITORIO.....	233
<i>Alexandre Surrallés / Pedro García Hierro</i>	
I. Introducción	233
II. Territorios y libre determinación en la declaración de naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	236
III. Territorios indígenas y ordenamiento jurídico	241
IV. Territorialidad y titularidad	244
V. La aparición de las comunidades nativas en el Perú.....	246
VI. La cuestión de fondo	247
VII. Bibliografía	250
¿EL SUBSUELO COMO PIEDRA DE TOQUE Y LÍMITE REAL DE LA PLURINACIONALIDAD EN ECUADOR?.....	251
<i>Philipp Altmann / Johannes M. Waldmüller</i>	
I. Introducción	251
II. El subsuelo socioecológico y la monotemática del desarrollo	255
III. Territorio y subsuelo en el discurso del movimiento indígena ecuatoriano	257
IV. Subsuelo, recursos estratégicos y la ausencia de la regulación	266
V. La megaminería en Ecuador: ¿la emergencia del subsuelo como actor unificador?	271
VI. Apertura de la discusión en lugar de una conclusión	275
VII. Bibliografía	279
ROMPIENDO LAS CERCAS LEGALES: EL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO <i>QUILOMBOLA</i> COMO CAMINO PARA DESCOLONIZAR EL DERECHO	287
<i>Fernanda Maria da Costa Vieira / Flavia Carlet / Mariana Trotta Dallalana Quintans</i>	
I. Introducción	287
II. El derecho brasileiro y las brechas para el reconocimiento de los territorios quilombolas a partir de la constitución federal de 1988.....	290
III. ¿Una teoría pura del derecho? Los límites interpretativos del sistema judicial brasileiro.....	296
IV. Las líneas abismales en el sistema judicial brasileiro	302

DESCOLONIZAR EL DERECHO

V. ¿Rompiendo cercas? Análisis de los casos judiciales de Santana e Invernada Paiol de Telha.....	307
VI. Conclusión.....	317
VII. Bibliografía	318

NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y DERECHOS INDÍGENAS. UNA BREVE INTRODUCCIÓN

Roberto Gargarella

I. Una breve introducción.....	321
II. De la “cuestión social” a la “cuestión indígena”. El hecho del sometimiento y la necesidad de ir más allá de las políticas “integradoras”	321
III. Los derechos indígenas en las nuevas constituciones	328
IV. Poder político concentrado y derechos indígenas expandidos.....	332
V. Bibliografía	335

PLURALISMO JURÍDICO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS EN MÉXICO: LAS AMBIGÜEDADES DE SU RECONOCIMIENTO.....

Rachel Sieder

I. Introducción	339
II. El pluralismo jurídico en Latinoamérica.....	341
III. El reconocimiento del pluralismo legal en México.....	347
IV. Las mujeres indígenas en los debates de la reforma constitucional de 2001	349
V. Las reformas subnacionales.....	351
VI. Casos de estudio.....	354
VII. Conclusión.....	366
VIII. Bibliografía.....	367

SACRIFICIOS DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE FALTA DE LIBERTAD SISTÉMICA. EL CASO DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA, PERÚ

Areli Valencia

I. Introducción	373
II. La salud frente al trabajo en La Oroya: límites de los modelos analíticos existentes	378

CONTENIDO

III. Modelo de análisis sistémico de violaciones a derechos humanos: (MSADH)	385
IV. La falta de libertad sistémica en La Oroya: orígenes y encadenamiento.....	392
V. Factores de conversión institucionales	394
VI. Factores de conversión sociales	399
VII. Factores de conversión ambientales	403
VIII. Factores de conversión personales	408
IX. Conclusión.....	410
X. Bibliografía	412

LA COMUNIDAD INDÍGENA EN PERÚ: DE LA DEFINICIÓN IMPLÍCITA A LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIGÜEDADES EXPLÍCITAS.....

421

Álvaro R. Córdova Flores

I. Introducción	421
II. La denegación de indigeneidad de las comunidades campesinas en el Perú contemporáneo: contextos y argumentos.....	426
III. El derecho como lenguaje de interacción.....	431
IV. Breves referencias a las nociones de lo indígena en el derecho internacional del siglo XX	434
V. Nociones de lo indígena en el indigenismo oficial peruano.....	439
VI. La construcción de ambigüedades explícitas a finales del siglo XX.....	452
VII. A manera de conclusión: decolonizar la indigeneidad	456
VIII. Bibliografía.....	458

DESCOLONIZAR EL DERECHO, TRANSFORMAR EL ESTADO: FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y LEGALES DE LA PLURINACIONALIDAD

463

Roger Merino Acuña

I. Introducción: reimaginar el derecho para transformar el estado	463
II. La paradoja de la inclusión/exclusión y el Estado-nación en América Latina	465
III. El multiculturalismo liberal en el constitucionalismo latinoamericano.....	471
IV. Transformar el Estado: el auge de la plurinacionalidad	474
V. Plurinacionalismo en el contexto global	480
VI. Reflexiones finales	486
VII. Bibliografía	488

Pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres indígenas en México: las ambigüedades de su reconocimiento*

RACHEL SIEDER

I. INTRODUCCIÓN

El sentido común dicta que la “costumbre” o el Derecho consuetudinario y los regímenes del pluralismo jurídico están marcados por sesgos patriarcales y por discriminación en contra del goce igualitario de los derechos de las mujeres. Las perspectivas históricas y antropológicas apuntan a la enorme gama de prácticas, instituciones y tradiciones que han sido definidas como consuetudinarias, informales, tradicionales o como derecho autóctono en contextos históricos, socioeconómicos y políticos ampliamente diferentes¹, resaltando la inherente naturaleza problemática del uso de una

* Estudio originalmente publicado en inglés: “Legal Pluralism and indigenous Women’s Rights in Mexico: The Ambiguities of Recognition”, *Journal of International Law and Politics*, Vol. 48, N° 4, 2016, pp. 1125-1150. Traducido por Ady Chinchay, profesora de Derecho Medioambiental en la Universidad ESAN, Lima, Perú.

¹ Véase NADER, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford University Press, Stanford, 1990 (quien sugiere que la ideología de la armonía de la Villa Zapoteca de Talea refleja quinientos años de un encuentro colonial y de resistencia estratégica); STARR, June & Jane F. COLLIER (eds.), *History And Power In the study of Law: New Directions In Legal Anthropology*, Cornell University Press, Ithaca and London, 1989 (quienes discuten sobre la antropología jurídica en el contexto de relaciones de poder). Véase, STAVENHAGEN Rodolfo & ITURRALDE Diego, *Entre la Ley y la Costumbre: El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano, Pátzcuaro, 1990; FALK MOORE, Sally, *Social. Facts and fabrications: “Customary” Law on Kili-*

terminología estándar para describir diferentes formas de derechos subnacionales y de los peligros de inferir conclusiones generales de contextos regionales e históricos específicos.

Los discursos y mecanismos jurídicos constituyen recursos para diferentes grupos dentro de la sociedad y —claramente— sus usos y significados varían a través del tiempo, espacio y política. Los defensores de los derechos humanos se enfrentan a los desafíos de comprender las dinámicas del poder dentro de las constelaciones jurídicamente plurales de la gobernanza², y a la mejor manera de apoyar a las mujeres —y hombres— en sus luchas por relaciones más equitativas y menos violentas, y por la dignidad humana³. Es fundamental entender cómo son formuladas las demandas por los derechos de género y qué respuestas obtienen dentro de contextos y modos de gobernanza específicos.

Este artículo discute los efectos del ambiguo reconocimiento del Derecho indígena o “consuetudinario” en México sobre la lucha de las mujeres indígenas en ese país para asegurar que sus derechos sean respetados. En lugar de centrarse en las instituciones (enfoques “centrados en los tribunales”), o en los derechos (enfoques “basados en normas”), se está a favor de una perspectiva más antropológica que enfatiza el entendimiento de los sujetos y la negociación del Derecho, la justicia, los derechos, las obligaciones, y

manjaro, 1880-1980, Cambridge University Press, Cambridge, Melbourne, New York, 1986 (quien sugiere que el “Derecho consuetudinario” es una construcción colonial).

² Como han sugerido Jean y John Comaroff, las constelaciones jurídicamente plurales de gobernanza pueden ser más útiles que el pluralismo jurídico *per se* para analizar la lógica y los efectos de los ordenamientos jurídicos plurales. Véase, COMAROFF, John L. & COMAROFF, Jean, “Reflections on the Anthropology of Law, Governance and Sovereignty”, en VON BENDA-BECKMANN, Franz, VON BENDA-BECKMANN, Keeber & ECKERT, Julia (eds.), *Rules of Law and Laws of Ruling: On the governance of Law*, Max Planck Institute for Social Anthropology, Germany, 2009, pp. 31-59.

³ Véase INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY. *When Legal Worlds Overlap: Human Rights, State an Non-State Law*, ICHRP, Switzerland, 2009, pp. 135-36, en II, IX, X (sobre los desafíos que los defensores de derechos humanos enfrentan al conceptualizar y actuar dentro de contextos jurídicos plurales).

los contextos en los que se desarrollan las disputas y las negociaciones sobre los derechos y obligaciones.

II. EL PLURALISMO JURÍDICO EN LATINOAMÉRICA

Mientras que en algunas regiones del mundo las formas no estatales del Derecho constituyen un recurso importante para que los grupos dominantes en la sociedad estructuren patrones de gobernanza (como por ejemplo, los ordenamientos jurídicos “tradicionales” o “consuetudinarios” de determinados grupos tribales o étnicos, o los ordenamientos religiosos como la Sharia)⁴; en Latinoamérica, la mayoría de las formas no estatales del Derecho son generalmente entendidas como expresiones subalternas de grupos históricamente marginados, como los pueblos indígenas⁵ o población marginal urbana⁶. El pluralismo jurídico no se incorporó formalmente hasta que las reformas constitucionales —para reconocer los derechos de los pueblos indígenas— comenzaron en los años ochenta; esta transformación

⁴ Véase, por ejemplo, BELLAGAMBA, Alice & KUTE, Georg (eds.), *Beside The State: Emergent Powers In Contemporary Africa*, Rüdiger Köppe, Köln, 2008 (sobre los focos de poder competitivos y el entrelazamiento mutable e inestable de actores estatales y no estatales); HINZ, Manfred O. (ed.), *The Shade Of New Leaves: Governance in Traditional Authority: A Southern African Perspective*, LIT Verlag, Münster, 2006 (sobre el pluralismo jurídico y la gobernanza tradicional en África del Sur); OLUFEMI, Vaughan (ed.), *Tradition and Politics: Indigenous Political Structures in Africa*, Africa World Press, Trenton, N.J., 2005 (sobre la interacción entre estructuras indígenas sociopolíticas y la política estatal africana).

⁵ Véase, por ejemplo, SIERRA, María Teresa (ed.), *Haciendo Justicia: Interlegalidad, Derecho y Género en Regiones Indígenas*, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2004 (sobre la naturaleza entrelazada de los ordenamientos estatales y no estatales en México y, específicamente, cómo estos afectan las dinámicas de género).

⁶ SOUSA SANTOS, Boaventura de, “The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada”, en *Law and Society Review*, Vol. 12, N° 1, 1977, p. 51 (sobre el Derecho no formal dentro de los asentamientos de bajos ingresos en Brasil).

fue considerada por algunos académicos como un cambio al “constitucionalismo multicultural”⁷.

Anteriormente, los sistemas de gobernanza basados en la comunidad de los pueblos indígenas y las formas locales de Derecho estaban, en el mejor de los casos, marginados y, en el peor de los casos, criminalizados por los marcos jurídicos monistas impuestos en el siglo XIX después de la independencia⁸. En contraste con gran parte de África⁹, el reconocimiento jurídico formal de la diferencia étnica o racial no fue parte de las estructuras de gobernanza y de dominación postcolonial. Sin embargo, como sucedió en Europa, en la práctica, los sistemas jurídicos basados en los principios liberales de igualdad formal excluyeron a la gran mayoría de la población de sus derechos como ciudadanos hasta bien entrado el siglo XX, incluyendo a las mujeres, poblaciones nativas y analfabetos¹⁰.

Desde finales de los años ochenta, las reformas constitucionales y la ratificación de instrumentos internacionales, en especial el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, han reconocido el derecho de los pueblos

⁷ Véase VAN COTT, Donna Lee, *The Friendly Liquidation of the Past: The Politics of Diversity in Latin America*, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2000, pp. 257-81.

⁸ STAVENHAGEN & ITURRAIDE, *supra* nota al pie 1, p. 97.

⁹ MAHMOOD MAMDANI, *Citizen and Subject: contemporary Africa and the legacy of late colonialism*, Princeton University Press, New Jersey, 1996, pp. 16-18, 22-23, 33.

¹⁰ Véase, por ejemplo, SABATO, Hilda, “On Political Citizenship in Nineteenth Century Latin America”, en *The American Historical Review*, Vol. 106, N° 4, 2001, pp. 1290-1315; APPLEBAUM, Nancy P. et al. (eds.), *Race and Nation in Modern Latin America*, The University of North Carolina Press, USA, 2003 (sobre el rol de la raza en la construcción del Estado); CANESSA, Andrew (ed.), *Natives Making Nation: Gender, Indigeneity and the State in the Andes*, The University of Arizona Press, Tucson, 2005 (sobre las intersecciones de las identidades raciales, étnicas, de género y otras entre los pueblos subalternos andinos); GOTKOWITZ, Laura (ed.), *Histories of race and racism: The Andes and Mesoamerica from colonial times to the present*, Duke University Press, Durham, 2011 (sobre la interacción entre raza, racismo con clase, género, nacionalidad y regionalismo en Bolivia, Ecuador, Guatemala, México, y Perú).

indígenas a utilizar sus propias formas de Derecho consuetudinario¹¹. Además, desde mediados de la década del 2000, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado cada vez más la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés), que reconoce los derechos indígenas a la libre determinación dentro de los Estados nacionales existentes¹². El cambio hacia regímenes de ciudadanía multicultural y plurinacional ha implicado, al menos en teoría, una mayor autonomía para las instituciones autónomas de los pueblos indígenas y el reconocimiento formal de sus diferentes sistemas jurídicos. Estos regímenes son usualmente criticados por discriminar a las mujeres; de hecho, en algunos países como México, la defensa de los derechos de las mujeres ha sido utilizada como argumento para limitar las reivindicaciones por la autonomía de los pueblos indígenas.

Es cierto que los esfuerzos de las mujeres indígenas para asegurar una mayor voz y justicia de género dentro de sus sistemas de gobernanza —basados en su comunidad para temas como la violencia intrafamiliar, la herencia de tierras y la participación política— han enfrentado una resistencia considerable de hombres indígenas y líderes masculinos¹³. Sin embargo, las críticas a los sistemas de gobernanza indígena y al pluralismo jurídico a

¹¹ Véase los artículos 8 y 9 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, 27 de junio de 1989, 1650 U.N.T.S. 384. Véase, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO [OIT], *Pueblos Indígenas y Tribales*. (<http://www.ilo.org/indigenous/Con>)

¹² PASQUALUCCI, Jo M., “The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System”, en *Human Rights Law Review*, Vol. 6, N° 2, 2006, pp. 281, 290-91; BARELLI, Mauro, “Development Projects and Indigenous Peoples’ land. Defining the Scope of Free, Prior and Informed Consent”, en Short, Damien & Lennox, Corinne (eds.), *Handbook of Indigenous Peoples’ Rights*, Routledge, Oxford, UK, 2014, pp. 69-82.

¹³ RIVERA ZEA, T., “Racismo y Discriminación contra las hijas de la madre tierra”, en *Asuntos Indígenas*, N° 1, mayo 2001, pp. 24-31; BARRERA, Anna, *Violence against women in legally plural settings. Experiences and lessons from the Andes*, Routledge, New York, 2016 (sobre diferentes experiencias para abordar la violencia de género dentro de los ordenamientos jurídicos comunitarios en Ecuador, Perú y Bolivia); SIEDER, Rachel & SIERRA, Maria Teresa, *Indigenous Women’s Access to Justice in Latin America*, Chr. Michelsen Inst., Working Paper N° 2, 2010, pp. 16-17 (sobre

menudo prestan poca atención a la agencia (*agency*) y a las estrategias de las mujeres indígenas para obtener mayor voz política y justicia de género, así como ignoran el dinamismo inherente del Derecho indígena¹⁴.

Las interpretaciones contemporáneas del pluralismo jurídico apuntan a sus características dinámicas, superpuestas y transnacionales. El concepto de “interlegalidad” de Boaventura de Sousa Santos, con énfasis en el papel de la agencia (*agency*) humana en la constitución de híbridos jurídicos en constante evolución, ha sido particularmente influyente¹⁵. En lugar de concebir al Derecho estatal y al Derecho comunitario indígena como entidades fijas o estáticas, los antropólogos han analizado cómo estos derechos evolucionan y cómo su relación entre sí y su relación con el Derecho Internacional cambia con el tiempo, dando nacimiento a nuevos híbridos jurídicos¹⁶.

Los recientes estudios académicos en Latinoamérica se han centrado en los esfuerzos de las mujeres indígenas y sus aliados masculinos para transformar la gobernanza comunitaria o consuetudinaria y los sistemas de justicia, a fin de permitir una mayor justicia de género dentro de sus contextos culturales específicos¹⁷. Las críticas al Derecho consuetudinario

género, clase y discriminación racial dentro de los ordenamientos jurídicos estatales y no estatales, y los intentos de abordar estos aspectos).

¹⁴ SIEDER, Rachel & BARRERA, Anna, “Women and Legal Pluralism: Lessons from Indigenous Governance Systems in The Andes”, en *Journal of Latin American Studies*, January 2017, pp. 16-21 (sobre el dinamismo del Derecho Indígena y las oportunidades que este ha ofrecido para la organización y reivindicación de las mujeres); SIEDER & SIERRA, supra nota al pie 13.

¹⁵ SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Toward a New Legal Commonsense: Law, Globalization, and Emancipation*, University of Wisconsin, Madison, 2002.

¹⁶ Véase, SIERRA, María Teresa, HERNANDEZ, Rosalva & SIEDER, Rachel (eds.), *Justicias Indígenas y Estado: Violencias Contemporáneas*, FLACSO, México, 2013 [de ahora en adelante, Justicia Indígena] (sobre las relaciones entre las formas cambiantes del Estado y la justicia indígena); HERNANDEZ, Rosalva, *Multiple Injustices: Indigenous Women, Law, and Political. Struggie in Latin America*, The University of Arizona Press, Tucson, 2016 (sobre el Derecho Internacional y la justicia indígena como nuevos espacios de lucha para las mujeres indígenas).

¹⁷ Véase, *Indigenous Justice*, supra nota al pie 16; SIEDER & BARRERA, supra nota al pie 14; SIEDER & SIERRA, supra nota al pie 13; RAIDCLIFFE, Sarah, *Dilemmas of Difference: Indigenous Women and the Limits of Postcolonial Development Policy*, Duke University Press, Durham, 2015.

indígena como “malo para las mujeres” también tienden a ignorar las exclusiones estructurales en intersección de la raza, clase y género que afectan a las mujeres indígenas; ello significa que las formas liberales y universales de legalidad no son necesariamente los medios más efectivos o apropiados para defender los intereses de las mujeres indígenas.

Tanto la justicia estatal como los sistemas legales comunitarios discriminan a las mujeres indígenas¹⁸. Dentro de sus comunidades, las mujeres a menudo se enfrentan a ideologías de género que justifican su subordinación a los hombres y su exclusión en la toma de decisiones y, al igual que las mujeres no indígenas, también sufren malos tratos, abuso sexual, abandono marital y falta de manutención infantil¹⁹.

La subordinación de género es naturalizada y las obligaciones de las mujeres son muchas. Sin embargo, cuando tratan de acceder a los servicios estatales de justicia, las mujeres indígenas se enfrentan al racismo, discriminación y exclusión²⁰. La abrumadora mayoría es pobre y los factores económicos limitan su acceso a la justicia estatal, al no ser capaces de asumir el asesoramiento jurídico ni los costos más básicos asociados con una demanda legal, como el transporte (la mayoría de las mujeres indígenas viven en zonas rurales y trabajan dentro de casa)²¹. La estructural falta de acceso a la educación también las perjudica; en efecto, las mujeres tienen índices de escolaridad más bajos e índices significativamente más altos de monolingüismo y analfabetismo que sus homólogos masculinos²².

A pesar de la discriminación de género, la mayoría de las mujeres prefiere apelar a sus familias y a sus autoridades comunales de justicia en lugar del Derecho estatal. Por supuesto, esto varía según el contexto y la existencia —o no— de estructuras legales de apoyo como las organizaciones

¹⁸ Véase, SIEDER & BARRERA, *supra* nota al pie 14, pp. 5, 15-16; SIEDER & SIERRA, *supra* nota al pie 13, pp. 18-20.

¹⁹ Véase, SIEDER & SIERRA, *supra* nota al pie 13, pp. 11-13, 15.

²⁰ *Ibíd.*, p. 15.

²¹ CENTRO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO DE DEMOGRAFÍA [Cepal], Comisión Económica para América Latina y El Caribe, *Mujeres Indígenas en América Latina: Dinámicas, Demográficas y Sociales en el Marco de los Derechos Humanos*, 2013 [de ahora en adelante, CEPAL], pp. 38, 94, 98.

²² *Ibíd.*, p. 79.

no gubernamentales (ONG), y el recurso a las autoridades de la justicia estatal tiende a ocurrir solo en casos de violencia extrema o situaciones como el desalojo forzoso del hogar²³. La violencia de género no puede separarse de la discriminación estructural y racial, y de la violencia que enfrentan las mujeres indígenas²⁴. Por esta razón, el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI, por sus siglas en inglés) y las feministas indígenas en general han apelado por adoptar un enfoque intersectorial para analizar la violencia contra las mujeres indígenas que no minimice las prácticas en curso y los efectos del colonialismo²⁵. También sostienen que el respeto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es fundamental para proteger los derechos de las mujeres indígenas²⁶. Los hombres y mujeres indígenas reivindican los derechos colectivos como pueblos no solo para defender la diferencia cultural y la dignidad, sino también como parte de sus demandas históricas sobre la tierra y el territorio y como un mecanismo de defensa contra la desposesión a la que son sometidos frecuente y violentamente²⁷.

Como es de esperarse, a medida que las demandas sobre libre determinación o soberanía de los pueblos indígenas han ganado terreno en toda Latinoamérica, el “Derecho indígena” se ha vuelto cada vez más problematizado y cuestionado; paradójicamente, esto ha ocurrido al mismo tiempo que el pluralismo jurídico ha sido constitucionalizado y los derechos colec-

²³ Véase, BARRERA, supra nota al pie 13, capítulo 1; SIEDER & SIERRA, supra nota al pie 13, pp. 11, 13.

²⁴ Véase, SUZACK, Cheryl, “Human Rights and Indigenous Feminisms”, en *Handbook of Indigenous Peoples' Rights*, supra nota al pie 12, pp. 146, 148; FORO INTERNACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS [FIMI], *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas confrontan la Violencia*, FIMI, 2006 [de aquí en adelante, FIMI].

²⁵ Véase, ENLACE CONTINENTAL DE MUJERES INDÍGENAS DE LAS AMÉRICAS [ECMIA] & CHIRAPAQ [CTR. FOR INDIGENOUS CULTURES OF PERU], *Violence and Indigenous Women: Document Presented to the CSW57*, marzo de 2013; FIMI, supra nota al pie 24, pp. 14-15.

²⁶ Véase, FIMI, supra nota al pie 24, pp. 14-15.

²⁷ Véase, STOCKS, Anthony, “Too Much or Too Few: Problems of Indigenous Land Rights in Latin America”, en *Annual Review of Anthropology*, Vol. 34, 2005, pp. 85-104 (sobre los procesos de titulación relacionados con tierras indígenas y con contra reclamaciones no indígenas).

tivos de los pueblos indígenas a la autonomía se han fortalecido dentro del Derecho Internacional²⁸.

Combinado con el auge de las industrias extractivas, el reconocimiento legal de estos derechos ha incrementado los conflictos judicializados sobre los límites de las jurisdicciones indígenas y del Derecho indígena²⁹. En los siguientes ítems, se analiza el ambiguo reconocimiento del pluralismo jurídico en México y sus impactos en las mujeres indígenas. Se destacan tres casos concretos que incluyen: (1) los derechos de las mujeres indígenas a la participación política, (2) sus derechos a la seguridad física en un contexto de creciente militarización, y (3) el impacto de la criminalización de las autonomías indígenas sobre las mujeres. El objetivo al discutir estas cuestiones es doble: en primer lugar, se pretende resaltar las diversas estrategias de las mujeres indígenas para buscar una mayor justicia de género y, en segundo lugar, se pretende destacar la centralidad del contexto y las discriminaciones interseccionales en las discusiones sobre el pluralismo jurídico y la justicia de género. Al contrastar los tres casos, se busca subrayar el contradictorio e inconsistente trato que el Estado mexicano tiene con respecto a las formas indígenas de gobernanza y a los derechos de las mujeres indígenas.

III. EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO LEGAL EN MÉXICO

México tiene la población indígena más grande de Latinoamérica: diecisiete millones de personas, aproximadamente el 15% de la población total³⁰. En 1990, fue el primer país de Latinoamérica en ratificar el Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales³¹.

²⁸ Véase, *Indigenous Justice*, supra nota al pie 16, p. 16.

²⁹ SIEDER, Rachel, "Indigenous Peoples' Rights and the Law in Latin America", en *Handbook of Indigenous Peoples' Rights*, supra nota al pie 12, pp. 414-24.

³⁰ ECONOMIC COMMISSION FOR LATIN AMERICA AND THE CARIBBEAN, "Indigenous Peoples in Latin America", Sept. 22, 2014. Disponible en: (<http://www.cepal.org/en/infographics/indigenous-peoples-latin-america>) (nótese la población a partir de 2010).

³¹ *Ratifications of C169 Indigenous and Tribal Peoples Convention*, 1989 (N° 169), INTERNATIONAL LABOR ORG. Disponible en: (http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::PII300_INSTRUMENTID:312314) (Consultado el 4 de mayo de 2016).

Sin embargo, mientras que las constituciones de los países andinos de Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia introdujeron en las décadas de 1990 y 2000 el reconocimiento de jurisdicciones territoriales específicas para el Derecho de los pueblos indígenas³², en México el proceso de reconocimiento de derechos indígenas mediante la reforma constitucional fue mucho más limitado y ambiguo.

Durante los últimos años de la década de 1990 tuvo lugar un extenso proceso de consulta con organizaciones indígenas y movimientos sociales para implementar los acuerdos de paz de San Andrés que siguieron al levantamiento zapatista en 1994³³. Sin embargo, aunque la reforma del artículo 2 de la Constitución Federal reconoció los derechos de los pueblos indígenas a ejercer su libre determinación, a través de formas de gobernanza autónomas basadas en la comunidad, la forma como se diseñaron los acuerdos institucionales sobre la autonomía quedó a cargo de las legislaturas de los treinta y un Estados de la federación mexicana.

Si bien se incluyeron cláusulas específicas para asegurar que el derecho a la libre determinación incluyese garantías para los derechos humanos, la “dignidad e integridad” de las mujeres y su igualdad al derecho al voto, la reforma constitucional de 2001 no reconoció a los territorios indígenas ni a las jurisdicciones específicas; y los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales, establecidos en el Convenio 169 de la OIT, fueron subordinados al régimen existente de derechos de propiedad³⁴. Antes de

³² BARRERA, supra nota al pie 13, pp. 13-14.

³³ VAN DER HAAR, Gemma, “The Zapatista Uprising and the Struggle for Indigenous Autonomy”, *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* [ERLACS], N° 76, 2004, pp. 99-100.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, y su modificatoria, artículo 2, Diario Oficial de la Federación [DOF] 14-08-2010 (Mex.) (“*Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. (...) [Estos derechos deben ser ejercidos] con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comuni-*”

la reforma del artículo 1 de la Constitución Federal en el año 2011³⁵, que incorporaba efectivamente los instrumentos internacionales de derechos humanos como Derecho constitucional, los pueblos indígenas no eran reconocidos como sujetos de derechos, sino como objetos de atención estatal.

IV. LAS MUJERES INDÍGENAS EN LOS DEBATES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2001

En los debates políticos y legislativos que precedieron a la reforma, los políticos citaron —entre otros— a los derechos de las mujeres indígenas como una razón para no reconocer la autonomía jurídica de los pueblos indígenas, alegando que los usos y costumbres del sistema de gobernanza comunal violaban los derechos de las mujeres a la igualdad, y que la aprobación de la reforma constitucional podría legalizar esa discriminación³⁶. En ese momento, las líderes indígenas exigían que el Estado reconociera sus derechos colectivos como pueblos; así, el 28 de marzo de 2001, la comandante zapatista Esther y la miembro del Congreso Nacional Indígena (CNI) María De Jesús Patricio, se dirigieron al Congreso Nacional Mexicano para solicitar los derechos territoriales y políticos de los pueblos indígenas³⁷. Ambas lideresas no sólo se refirieron a los derechos indígenas a la cultura,

dad, (...)). Véase también, GÓMEZ RIVERA, M., “Los Pueblos Indígenas y la Razón del Estado en México: Elementos para un Balance”, en *Nueva Antropología*, Vol. XXVI, N° 78, 2013, pp. 43-62.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, y su modificatoria, Artículo 1, Diario Oficial de la Federación [DOF], 10-06-2011 (Mex.) (“*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”)

³⁶ MARTÍNEZ Veloz, “El pensamiento conservador frente a los derechos indígenas”, *Proceso*, (17 de marzo de 2001). Disponible en el siguiente enlace: <http://www.proceso.com.mx/185119/el-pensamiento-conservador-frente-a-los-derechos-indigenas>.

³⁷ “Discurso de la comandante ‘Esther’ en la tribuna de San Lázaro” (28 de marzo 28 de 2001), *Aristegui Noticias*, 30 de diciembre de 2011. Disponible en el siguiente enlace: <http://aristeguinoticias.com/3012/mexico/discurso-de-la-comandanta-esther-en-a-tribu-na-de-san-lazaro2001/>.

sino también a los esfuerzos de las mujeres dentro de sus comunidades para transformar las tradiciones culturales que las oprimían y excluían:

Quiero explicarles la situación de las mujeres indígenas que viven en nuestras comunidades, considerando que el respeto a las mujeres está supuestamente garantizado en la Constitución. La situación es muy dura. Durante muchos años hemos sufrido dolor, olvido, desprecio, marginación y opresión.

(...)

Además de ser mujeres, somos indígenas, y como tales no somos reconocidas. Sabemos qué usos y costumbres son buenas y cuáles son malas. Las malas están maltratando y golpeando a las mujeres, las venden y las compran, nuestros padres nos obligan a casarnos por la fuerza, no se nos permite participar en asambleas, no podemos salir de casa. Por eso queremos que se apruebe la ley de derechos y cultura indígena. Es muy importante para nosotras, las mujeres indígenas de todo México. Esto va a servir para que seamos reconocidas y respetadas como lo que somos, mujeres e indígenas³⁸.

La Ley revolucionaria de mujeres fue elaborada por mujeres del movimiento zapatista, estableciendo así los derechos específicos de las mujeres indígenas dentro de su derecho colectivo a la autonomía como pueblos³⁹. El documento especificó los derechos de la mujer a la salud, igualdad en educación y salario, a la participación política y al liderazgo, a la libertad de la violencia y de la violencia sexual, a elegir con quién casarse y cuándo tener a sus hijos⁴⁰. Este documento fue aceptado por consenso en una reunión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en marzo de 1993, y desde entonces ha sido influyente entre las mujeres indígenas organizadas en otras partes de Latinoamérica⁴¹.

³⁸ Idídem.

³⁹ “Zapatista Army of Nat’l Liberation, Zapatista Women’s Revolutionary Laws”, 1994. Disponible en: (<http://schoolsforchiapas.org/wp-content/uploads/2014/03/Zapatista-Womens-Revolutionary-Laws.pdf>).

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Para el impacto de la Carta Zapatista de Mujeres en la reforma constitucional ecuatoriana, véase, CERVONE, E. & CUCURI C., “Gender Equality, Indigenous

Como fue observado por María Teresa Sierra, “el nuevo contexto de pluralismo jurídico en México, establecido a través de reformas constitucionales sobre cuestiones indígenas aprobadas en 2001 (...) abrió posibilidades para que las mujeres discutan la naturaleza y los límites de los sistemas de justicia, tanto estatales como indígenas”⁴². Como en toda la región, las mujeres indígenas en México se han movilizadado para demandar el reconocimiento de sus derechos colectivos como pueblos, desafiando el racismo implícito en los marcos y discursos universalistas. Al mismo tiempo, muchos han trabajado incansablemente para desafiar y transformar sus instituciones y prácticas comunales para garantizar una mayor justicia de género⁴³.

V. LAS REFORMAS SUBNACIONALES

Algunos Estados de la federación mexicana habían reformado sus constituciones locales antes de la reforma de 2001 para reconocer una serie de derechos de los pueblos indígenas⁴⁴. Algunos de estos Estados, especialmente Oaxaca, fueron más allá de la reforma federal, reconociendo a los “usos y costumbres” como mecanismo de elección de las autoridades municipales, y

Justice, and the Intercultural State: The Case of Chimborazo, Ecuador”, en SIEDER, Rachel (ed.), *Demanding Justice and Security: Indigenous Women and Legal Pluralities in Latin America*, Rutgers University Press, 2017.

⁴² SIERRA, María Teresa, “Indigenous Women Fight for Justice: Gender Rights and Legal Pluralism in Mexico”, en SIEDER, Rachel & MCNEISH, John-Andrew (eds.), *Gender Justice and Legal Pluralities: Latin American and African Perspectives*, Routledge, Abingdon, Oxon, New York, 2011.

⁴³ MARCOS, Sylvia, “The Zapatista Women’s Revolutionary Law as It Is Lived Today”, *Open Democracy* (22 de julio de 2014). Disponible en: (<https://www.opendemocracy.net/sylvia-marcos/zapatista-women%E2%80%99s-revolutionary-law-as-it-is-lived-today>); BARRERA, supra nota al pie 13 (sobre los esfuerzos de las mujeres para transformar a justicia indígena en los Andes); SIEDER & SIERRA, supra nota al pie 13 (sobre las formas en que la justicia indígena ha constituido un nuevo espacio para la reivindicación de las mujeres).

⁴⁴ Véase, por ejemplo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1995; la Constitución Política del Estado de Campeche, 1996; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1998; la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1999 (años en que se aprobaron reformas que incorporaron referencias a los pueblos indígenas y a las obligaciones del Estado hacia ellos).

estableciendo un régimen electoral plural⁴⁵. Otros Estados modificaron sus constituciones y aprobaron nuevas leyes “proindígenas” después de 2001⁴⁶, pero las reformas fueron criticadas por las organizaciones de los pueblos indígenas por fallar en el respeto a su derecho a la consulta previa (tal como se encuentra estipulado en el Convenio 169 de la OIT), aunque sí se ha llevado a cabo un proceso de consulta con las organizaciones indígenas en algunos Estados, en particular en San Luis Potosí⁴⁷. No obstante, ninguna de estas reformas constitucionales de nivel estatal reconoció los derechos de los pueblos indígenas al territorio: la mayoría de estas reformas solo reconoció al Derecho indígena como forma de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos o como una clase de justicia “auxiliar”, subsidiaria a las instituciones jurídicas estatales⁴⁸.

En algunos Estados se establecieron los llamados “tribunales indígenas”, que consistían en tribunales de nivel inferior subordinados a la jerarquía judicial, los cuales incluían a jueces laicos que utilizaban técnicas de mediación

⁴⁵ Véase, RECONDO, David (dir.), *La Política del Gatopardo: Multiculturalismo y Democracia en Oaxaca*, Centro de Estudios mexicanos y centroamericanos, Universidad Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2007 (sobre las reformas de 1995 y 1998 al régimen electoral en Oaxaca); ANAYA MUÑOZ, A., “Explaining the Politics of Recognition of Ethnic Diversity and Indigenous Peoples’ Rights in Oaxaca, Mexico”, en *Bulletin of Latin American Research*, Vol. 23, N° 4, 2004, pp. 414- 433 (sobre la lógica política subyacente de la reforma electoral).

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2003; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004; la Constitución Política del Estado de Chiapas, 2009; la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2010; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2011; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 2011 (las fechas se refieren a las reformas aprobadas en respuesta a la reforma constitucional federal de 2001).

⁴⁷ Véase, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 2003; Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, 29-09-2014 (Mex.).

⁴⁸ ASSIES, Willem, “Reforma indígena en Michoacán y pluralismo jurídico”, Alertanet, Working Paper N° 02-09-2003, 2003. Disponible en: (<http://www.alertanet.org/assies-6.htm>).

y conciliación, y trabajaban en las lenguas indígenas locales⁴⁹. Claramente, el reconocimiento del pluralismo jurídico en México se encuentra muy restringido y los sistemas normativos indígenas permanecen subordinados al Derecho estatal nacional. Esta realidad está muy lejos de las demandas realizadas por los movimientos de los pueblos indígenas, los cuales exigen el reconocimiento de sus propias formas de Derecho y de gobernanza, y el respeto de sus derechos a la autonomía y autodeterminación especificados en la UNDRIP.

Mientras se aprobaban estas reformas ostensiblemente “proindígenas”, también se aprobaron otras reformas estructurales para permitir la privatización de la propiedad colectiva de la tierra y facilitar la inversión internacional en el sector energético, abriendo paso a un mayor acceso de capitales transnacionales a los recursos naturales. A raíz de la reforma de la Constitución Federal de 2011⁵⁰, que reconoce a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del Derecho Constitucional, las organizaciones de pueblos indígenas y ONG han apelado a los tribunales nacionales y al sistema interamericano para tratar de asegurar mayores derechos a la autonomía. La mayoría de los casos se han centrado en la defensa del territorio, de los derechos a la tierra y recursos naturales, en la selección de las autoridades municipales de acuerdo con los procedimientos establecidos localmente y en la violación del derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa en casos de proyectos de desarrollo como la minería a gran escala o represas hidroeléctricas⁵¹.

En todo el país, diferentes iniciativas de mujeres indígenas han buscado mejores opciones para su defensa legal, usualmente en conjunto con

⁴⁹ Véase, por ejemplo, MALDONADO, Korinta & TERVEN, Adriana, *Comision Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas. Los Juzgados Indígenas de Huehuetla y Cuetzalan: Vigencia y Reproduccion de los Sistemas Normativos de los Pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, CDI, CIESAS, CONACYT, México, 2008, p. 36. Véase también, SIERRA, supra nota al pie 42.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, y sus modificatorias, Artículo 2, Diario Oficial de la Federación [DOF], 14-08-2001 (Mex.).

⁵¹ Véase, LÓPEZ BARCENAS, Francisco, *El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta*, Mesoamérica, México, 2013, p. 79 (sobre el fracaso del gobierno mexicano en garantizar el derecho a la consulta previa de conformidad con el Convenio 169 de la OIT).

ONG o con instituciones específicas dentro del aparato estatal de justicia y de derechos humanos. La institucionalización de los instrumentos internacionales a través de reformas legislativas y políticas también ha brindado nuevas oportunidades para reformular y “vernacularizar” los derechos universales de las mujeres, como el derecho a una vida libre de violencia o el derecho a participar en la política comunitaria⁵². La insistencia de las mujeres indígenas, en considerar que sus luchas por la justicia de género no pueden separarse de la defensa de sus derechos colectivos como pueblos, ha abierto nuevas posibilidades de alianzas con los hombres dentro de sus comunidades y movimientos.

VI. CASOS DE ESTUDIO

6.1. Derechos a la Participación Política: El caso de Eufrosina Cruz Mendoza

En 1995 y 1998, las reformas de la ley constitucional y electoral en el Estado de Oaxaca permitieron a las municipalidades escoger entre elegir a sus autoridades por medio de “usos y costumbres” o a través de listas de partidos políticos⁵³. Según la mayoría de los analistas, estas reformas —proclamadas como un gran avance para los derechos indígenas— estaban destinadas inicialmente a apuntalar el decreciente voto del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que estaba perdiendo poder en Oaxaca

⁵² El artículo 4 de la Constitución Federal de México especifica que las mujeres y hombres son iguales ante la ley. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La más reciente reforma federal a favor de la promoción de igualdad de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007 [LGAMVLV], fue precedida por el Plan de Desarrollo Nacional 2001-2006 (PND). El PND del 2001 marcó la creación del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y tenía como objetivo abordar todas las cuestiones relativas a los derechos sociales, políticos y civiles de las mujeres. Sobre la vernacularización de los derechos humanos véase, ENGLE MERRY, S., *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Chicago Series in Law and Society, Chicago and London, 2006.

⁵³ VALDIVIA, Maria Teresa, “Elecciones por usos y costumbres en el contexto de las reformas estatales oaxaqueñas (1990-1998)”, *Argumentos*, Vol. 23, N° 63, 2010, pp. 247-48.

frente a los partidos políticos de la oposición⁵⁴. De las 570 municipalidades del Estado, 418 optaron por elecciones vía usos y costumbres y, para el año 2015, un total de 435 municipalidades habían adoptado este régimen electoral⁵⁵.

Las cuotas de género —en vigor para los partidos políticos— originalmente no fueron aplicadas por las municipalidades que operaban vía usos y costumbres. En casi una cuarta parte de estas municipalidades, las mujeres no eran consideradas para cargos municipales, ni se les permitía participar en asambleas locales; para el año 2008, solo tres mujeres habían sido elegidas como presidentes en estas municipalidades⁵⁶. En el año 2007, el caso de Eufrosina Cruz Mendoza atrajo la atención nacional e internacional de esta discriminación. Si bien Eufrosina, maestra zapoteca de la comunidad de Santa María Quiegolani, fue elegida presidente municipal, posteriormente los caciques que dominaban la política de su comunidad le negaron el acceso a cargos políticos, alegando que sus usos y costumbres no permitían a las mujeres participar en asambleas o postularse a un cargo⁵⁷.

El caso fue ampliamente discutido en la prensa local y nacional, y fue utilizado por diferentes políticos y comentaristas para deslegitimar la justicia

⁵⁴ RECONDO, supra nota al pie 45; ANAYA MUÑOZ, supra nota al pie 45.

⁵⁵ MENDEZ, Alfredo, “Invalida la Suprema Corte la Ley de Sistemas Electorales Indígenas de Oaxaca”, *La Jornada*, (20 de octubre de 2015). Disponible en el siguiente enlace: (<http://www.jornada.unam.mx/2015/10/20/politica/013nlpol>).

⁵⁶ ZAFRA, Gloria, “Por la ley o la costumbre: obstáculos en la participación política de las mujeres en el sureste mexicano”, en Víctor Juan Martínez y Katya Salazar (coords.), *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*, Fundación para el Debido Proceso Legal, USA, 2009, pp. 63-73 (proporcionando un listado de mujeres nominadas y mujeres elegidas para cargos municipales en Oaxaca entre los años 2002 y 2011).

⁵⁷ CASTILLO VAQUERA, Jorge G. & IBARRA ROMO, Mauricio I., “Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz”, en *Veredas. Revista del pensamiento Sociológico*, N° 24, 2012, p. 111; La rebelión se llama Eufrosina Cruz, MUJERES EN RED, *El Periódico Feminista* (10 de febrero de 2008), (https://www.nodo50.org/mujeresred/IMG/article_PDF/article-a1365.pdf).

comunal indígena y los sistemas de gobernanza⁵⁸. La defensa de Eufrosina fue asumida por las oficinas estatales de derechos humanos, las autoridades electorales oaxaqueñas, el Congreso estatal y diferentes autoridades federales⁵⁹. En el año 2010, se aprobó una nueva reforma al código electoral de Oaxaca, que obligaba a las asambleas comunitarias a considerar candidatas mujeres de acuerdo con los requisitos de cuotas vigentes para los partidos políticos⁶⁰. Posteriormente, Eufrosina fue elegida para la legislatura estatal por el Partido de Acción Nacional (PAN) de Fox, y más tarde se convirtió en la presidenta del Congreso estatal⁶¹. En el año 2012 fue elegida diputada por el PAN en el Congreso nacional y, posteriormente, fue elegida coordinadora de asuntos indígenas del partido⁶².

Si bien el caso de Eufrosina Cruz Mendoza señala claramente la discriminación de género dentro del pluralismo jurídico, este debe entenderse dentro de un contexto en que el proceso electoral se tornaba cada vez más conflictivo y judicializado en el Estado de Oaxaca, y en el que el régimen de usos y costumbres fue manipulado por diferentes partidos y facciones políticas para obtener ventajas.

Durante los años 2000, las solicitudes judiciales postelectorales han aumentado exponencialmente⁶³, siendo impulsadas en parte por grupos como

⁵⁸ Denuncia Eufrosina Cruz que fue expulsada de Santa María Quieloganí, Oaxaca, *Revista Proceso* (25 de junio de 2008). Disponible en: (<http://www.proceso.com.mx/199707/denuncia-eufrosina-cruz-que-fue-expulsada-de-santa-maria-quielogani-oaxaca>).

⁵⁹ Se discriminó a Eufrosina Cruz en Oaxaca: CNDH, *Revista Proceso* (7 de marzo de 2008). Disponible en: (<http://www.proceso.com.mx/197214/se-discrimino-a-eufrosina-cruz-en-oaxaca-cnidh>).

⁶⁰ Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, Artículo 153, 31-08-2008, últimas reformas 09-08-2012 (Mex.).

⁶¹ RODRÍGUEZ, O., "Designan a Eufrosina Cruz, coordinadora de Asuntos Indígenas del PAN", *Milenio*, (13 de noviembre de 2010).

⁶² "Designan a Eufrosina Cruz, coordinadora de Asuntos Indígenas del PAN", *Milenio* (14 de diciembre de 2010).

⁶³ VELÁSQUEZ, C., Violencia política en municipios indígenas de Oaxaca: Confrontación con el sistema de justicia electoral, *XXI Conflicto Y Violencia: Oaxaca Población Siglo*, 4, 2013, pp. 4-15. Disponible en: <http://www.digepo.oaxaca.gob.mx/recursos/revistas/revista38.pdf>, Código de Instituciones Políticas Procedimientos

mujeres, jóvenes y migrantes, que están excluidos de participar en política en las municipalidades que optaron por el régimen de usos y costumbres. Las demandas legítimas de las mujeres por la participación política dentro de las municipalidades que optaron por el régimen de usos y costumbres han sido utilizadas para cuestionar las demandas de los pueblos indígenas por sus derechos a la autonomía colectiva y, en este sentido, el caso específico de Eufrosina proporcionó una justificación para las denuncias racistas de los sistemas de justicia indígena en general⁶⁴. Esto ha sido particularmente enmarcado en el contexto de una creciente confrontación entre los pueblos indígenas y las autoridades estatales sobre el desarrollo de la minería y de hidroeléctricas en Oaxaca⁶⁵.

Electoral para el Estado de Oaxaca, 31-08-2008, últimas reformas 09-08-2012 (Mex.).

⁶⁴ Por ejemplo, Diva Gastelum, senadora y cabeza de la sección de mujeres del Partido Revolucionario Institucional declaró:

“Nuestra normatividad garantiza el respeto a los sistemas de usos y costumbres de los pueblos indígenas, pero ¿hasta dónde el respeto a este sistema permite la violación de los derechos humanos de las mujeres indígenas? Los usos y costumbres constituyen uno de los principales obstáculos para la liberación-concientización-autodesarrollo de la mujer indígena, y permiten el sostenimiento de una situación de desventaja social y cultural que provoca discriminación y violencia hacia las mujeres. Podemos continuar empoderando a las mujeres y capacitándolas, pero si los hombres indígenas no comprenden la necesidad del respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas y su participación en el desarrollo de este país, difícilmente las comunidades indígenas lograrán un desarrollo sostenible. No queremos más casos como el de Eufrosina, ni mujeres indígenas que tienen que salir de sus comunidades para lograr ejercer plenamente sus derechos. En las próximas elecciones los partidos políticos tendrán la obligación de cumplir con la Paridad, y las mujeres debemos trabajar para que todos los grupos de mujeres estemos representados; las mujeres adultas mayores, jóvenes, con discapacidad y desde luego las indígenas, pues son ellas y solo ellas, quienes pueden lograr el cambio del futuro de sus pueblos, dar respuesta a sus demandas y mejorar el futuro de miles de niñas indígenas que esperan una mejor realidad”.

GASTELUM, Diva, “La Participación Política de las Mujeres Indígenas”, *Oaxaca Blog* (5 de septiembre de 2014). Disponible en: (<http://www.prioaxaca.org.mx/Blog/Bloog.aspx?y=348>).

⁶⁵ MARTÍNEZ, J.C., “The State in Waiting: State-ness Disputes in Indigenous Territories”, en *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, Vol. 22, N° 1, 13 February 2017.

A pesar de las complejidades políticas de los conflictos en torno a los derechos a la autonomía y a los usos y costumbres en Oaxaca⁶⁶, los derechos de las mujeres a una participación y liderazgo político igualitario han sido defendidos sólidamente por organizaciones de mujeres indígenas y por organizaciones sociales de pueblos indígenas en general. El caso de Eufrosina Cruz demuestra cómo esos derechos fueron defendidos por instituciones estatales en Oaxaca. Esto se encuentra de acuerdo con el compromiso del gobierno federal respecto de la equidad de género en la política electoral.

En febrero de 2014, México aprobó una enmienda constitucional al artículo 41 de la Constitución Federal, exigiendo que los partidos políticos desarrollaran “reglas para asegurar la paridad de género en la nominación de candidatos en las elecciones federales y locales del Congreso”⁶⁷. Esta enmienda marca una mejora crítica sobre el requerimiento estipulado en el Código Electoral Federal de una cuota mínima del 40% de cualquiera de los

⁶⁶ El régimen electoral diferenciado de Oaxaca es el foco de controversia: en octubre de 2015 la Corte Suprema revocó la Ley de Sistemas Electorales Indígenas en Oaxaca alegando que violaba el Artículo 2 de la Constitución federal debido a la ausencia de consulta con los pueblos indígenas y comunidades durante la elaboración de la ley y la creación de un Consejo de Estado para sistemas electorales normativos indígenas para que supervise las elecciones (una especie de organismo paralelo al instituto electoral estatal designado por el congreso local). Véase, MENDEZ, supra nota al pie 55.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, Art 41(1), Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 10/02/2014 (Mex.) (“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como *las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”) (Énfasis añadido).

dos sexos en la Asamblea⁶⁸, y exige la paridad y la alternancia entre mujeres y hombres en las listas de candidatos de los partidos. Sin embargo, aunque estas medidas constituyan un gran paso para la igualdad de género, por sí solas no serán suficientes para asegurar una mejor participación política de las mujeres indígenas, quienes sufren de racismo y discriminación estructural por motivos no solo de género sino también de clase y etnicidad.

6.2. Derechos a la Seguridad Física: Los casos de Inés Fernández Ortega⁶⁹ y Valentina Rosendo Cantú

Guerrero es uno de los Estados más pobres y violentos de México. Guerrero fue el sitio de la llamada “guerra sucia” emprendida en la década de 1970 por el ejército contra una insurgencia rural y, desde entonces, ha estado cada vez más sujeta a la militarización en el contexto de la llamada guerra contra las drogas y el crimen organizado del gobierno federal⁷⁰. Inés Fernández Ortega, líder indígena de la Organización de Pueblos Indígenas

⁶⁸ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [CFIPE], Artículo 219, Diario Oficial de la Federación [DOF] 14-01-2008 (Mex.) (“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. 2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”).

⁶⁹ Esta sección se basa ampliamente en el trabajo de mi colega Rosalva Aida Hernández Castillo, antropóloga que trabaja en CIESAS en México y que prestó un testimonio pericial en el caso de Inés ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase, HERNÁNDEZ, Rosalva & ORTIZ, Héctor, “Asunto: Violación de una indígena Me’phaa por miembros del Ejército Mexicano”, en *Peritaje Antropológico en México: Reflexiones Teórico-Metodológicas y Experiencias*, México, 2012, p. 67. Disponible en: (<http://www.rniu.buap.mx/infoRNIU/nov12/2/rev-ceas-2012.pdf>); CASTILLO, supra nota al pie 16; HERNÁNDEZ, Rosalva, “Between Community Justice and International Litigation: The Case of Inés Fernández before the Inter-American Court”, en *Demanding Justice and Security*, supra nota al pie 41.

⁷⁰ Para los impactos de la Guerra sucia, véase, *Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, Informe Final de Actividades* (15 de octubre de 2014). Disponible en: (<http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVER DAD.pdf>).

Me'Phaa (OPIM) en el Estado de Guerrero, fue violada en su propio hogar frente a sus hijos, por soldados del ejército mexicano en el año 2002⁷¹. Un mes antes, Valentina Rosendo Cantú, una madre de 17 años, también fue violada por soldados cuando fue a un arroyo a lavar ropa⁷².

Inicialmente, ambas mujeres recurrieron a la asamblea de su comunidad para que las apoye en la presentación de una demanda legal, pero el apoyo de las autoridades comunales fue en el mejor de los casos condicional y posteriormente fue retirado por temor a las represalias del ejército⁷³. La fiscalía estatal les negó un traductor, a pesar de ser un derecho establecido por la reforma de 2001 en el artículo 2 de la Constitución Federal⁷⁴. Asimismo, ellas fueron sometidas a exámenes médicos denigrantes y, en el caso de Inés, la evidencia forense se dio por perdida posteriormente⁷⁵.

Después de tratar en vano de lograr justicia en los tribunales nacionales durante ocho años, las dos mujeres y sus familias decidieron presentar sus demandas ante el sistema interamericano de derechos humanos con la ayuda del Centro de Derechos Humanos Tlachinollan de la Montaña de Guerrero, una de las ONG de derechos humanos más respetadas en México⁷⁶. La judicialización de los casos de Inés y Valentina con anterioridad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fortaleció las alianzas entre hombres

⁷¹ Fernández Ortega et al. v. Mexico, Preliminary Objections, Merits, Reparations, and Costs, Judgement, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. c) N° 215 (30 de agosto de 2010).

⁷² Rosendo Cantú et al. v. Mexico, Preliminary Objections, Merits, Reparations, and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. c) N° 225 (31 de agosto de 2010).

⁷³ CASTILLO, *supra* nota al pie 16, p. 209.

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, artículo 2 (A. VIII), Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 10/02/2014 (Mex.) (“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”).

⁷⁵ ORTEGA, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. c) N° 215.

⁷⁶ Petición sobre Admisibilidad de Inés Fernández Ortega y Otros Mexicanos, Inter-Am. Comm'n H.R., Reporte N° 94/06, Petición N° 540-04 (21 de octubre de 2006).

y mujeres en la OPIM, su organización, y abrió nuevos espacios para que las mujeres aborden las formas de violencia de género⁷⁷.

En su presentación, Inés argumentó sólidamente que su violación formaba parte de una cadena más amplia de agresiones contra su comunidad y su organización; su hermano Lorenzo Fernández Ortega, miembro de la OPIM, fue asesinado en el año 2008. Lorenzo había sido el traductor de Inés durante el primer año de su proceso legal, por lo que su muerte fue un ataque directo a sus intentos de buscar un recurso jurídico. También en el año 2008, cinco líderes de la OPIM fueron detenidos y otros recibieron amenazas anónimas de muerte⁷⁸. Entre las demandas interpuestas por Inés Fernández para una reparación se incluía el pedido para desmilitarizar el Estado de Guerrero y prohibir que el ejército se acerque a su pueblo de Barranca Tecuani⁷⁹. Sin embargo, sus abogados fallaron al omitir incluir la desmilitarización como parte de su petición, argumentando que cualquier reparación otorgada por el tribunal debería incluir a toda la comunidad⁸⁰.

Basándose en testimonios de testigos y en informes especializados de expertos antropólogos que atestiguan el daño colectivo sufrido por toda la comunidad, en agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una decisión histórica en contra del Estado de México⁸¹. Las reparaciones ordenadas por la Corte no solo incluyeron compensaciones económicas para las mujeres y sus familias, sino también una admisión de culpabilidad y una disculpa pública por parte de las más altas autoridades del gobierno mexicano, reformas legales a la jurisdicción militar, mejoras en el acceso de las mujeres indígenas a la justicia y una serie de reparaciones colectivas, incluyendo la construcción de un centro y refugio de derechos de las mujeres cercano a la localidad de Ayutla de los Libres para que las

⁷⁷ CASTILLO, supra nota al pie 16, pp. 206-217.

⁷⁸ CANTÚ Rosendo, et al., *Regarding Mexico, Provisional Measures, Order of the President of the Court, "Having Seen"*, INTER-AM. CT. H.R. 2 de febrero de 2010) AT 2. Disponible en: (http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rosendo_se_01.doc), (detallando amenazas de muerte contra sus líderes).

⁷⁹ CASTILLO & ORTIZ, supra nota al pie 69, p. 81.

⁸⁰ ORTEGA, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. c) N.º 215.

⁸¹ Idid, parágrafo 13.

niñas no tengan que recorrer largas distancias hacia y desde la escuela, exponiéndolas al riesgo de violencia sexual⁸².

El fallo de la Corte reformuló efectivamente las violaciones de Inés y Valentina como una vulneración a los derechos colectivos del pueblo Me-phaa. La judicialización en el sistema interamericano generó reformas importantes para limitar la jurisdicción militar en México, exigiendo que las violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar fuesen juzgadas por tribunales civiles⁸³. En dos eventos separados en diciembre de 2011 y marzo de 2012, el ministro del Interior Alejandro Poiré públicamente se disculpó ante Valentina e Inés y aceptó la responsabilidad del Estado mexicano por las violaciones que habían sufrido⁸⁴. Mientras que la justicia comunitaria había sido incapaz de apoyar a ambas mujeres en su lucha por justicia, la fuerza de su organización, la OPIM y los vínculos de solidaridad nacional e internacional que construyeron con diferentes ONG y organizaciones cívicas fueron vitales en sus esfuerzos para poner al descubierto la violencia, el racismo sistemático y la exclusión que las mujeres indígenas sufren a manos del Estado mexicano.

6.3. La criminalización de las autonomías indígenas y la proliferación del crimen organizado: El caso de Nestora Salgado García

Nestora Salgado García es miembro de la policía comunitaria de la ciudad de Olinalá, Guerrero⁸⁵. La policía comunitaria de Olinalá es parte de uno de los ejemplos más emblemáticos de autonomía indígena en México: la Coordinación Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC). La CRAC

⁸² Idíd, parágrafos 245-293.

⁸³ Véase TORRES, Mauricio, “El Senado Aprueba Una Reforma que limita el Fuero Militar”, *Expansión*, (<http://mexico.cnn.com/nacional/2014/04/24/fuero-militar-reforma-senado>) (24 de abril de 2014, 12:34 PM).

⁸⁴ A 10 años de su violación, recibe Inés Fernández la disculpa oficial, *La Jornada Guerrero*, (<http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2012/03/07/index.php?section=politica&article=003n1pol>) (7 de marzo de 2012).

⁸⁵ Salgado García, Nestora, Regarding Mexico, Precautionary Measure N° 455-13, Order of the President of the Court (Inter-Am. Comm'n H.R. Jan. 28, 2015). Disponible en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2015/PM45513-EN.pdf>.

ha operado un sistema autónomo de seguridad y justicia durante casi dos décadas en la Región Montañosa de Guerrero⁸⁶. Adicionalmente al artículo 2 de la Constitución Federal y al Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 701 del Estado de Guerrero permite tales autonomías indígenas⁸⁷, incluyendo la potestad de detener a los delincuentes sospechosos, que posteriormente son “reeducados” a través de un prolongado período de detención que involucra el servicio comunitario⁸⁸.

El gobierno del Estado de Guerrero apoyó a la CRAC en Olinalá mediante la entrega de vehículos, armas registradas y fondos para comprar uniformes⁸⁹. En agosto de 2013, Nestora Salgado fue detenida por miembros del ejército mexicano y acusada de secuestros relacionados con el ejercicio de la justicia comunitaria como parte de la CRAC en Olinalá⁹⁰. En marzo de 2016, Nestora fue finalmente liberada después de que tres jueces en el Estado de Guerrero determinaran que era inocente de los cargos de robo, secuestro y homicidio que se habían presentado contra ella⁹¹. La liberación

⁸⁶ SIERRA, María Teresa, “Indigenous Justice Faces the State: The Community Police Force in Guerrero”, en *NACLA Report on the Americas*, septiembre-octubre, 2010. Disponible en: (<https://nacla.org/article/indigenousjustice-faces-state-community-police-force-guerrero-mexico>); SIERRA, María Teresa, “Pueblos indígenas y usos contrahegemónicos de la ley en la disputa por la justicia: La Policía Comunitaria de Guerrero”, en *Journal Latin America and Caribbean Anthropology*, Vol. 20, N° 1, 2015, p. 133.

⁸⁷ *Ley N° 701, Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero*, Guerrero Gobierno del Estado, 08-04-2011. Disponible en: (<http://www.iepcgro.mx/PDFs/MarcoLegal/Ley%20701%20PueblosIndigenas.pdf>) (consultado en enero de 2016).

⁸⁸ SIERRA, M. T., *Justicia indígena, violencia y Estado en Guerrero*, 2016 (documento sin publicar) (en el archivo de la autora).

⁸⁹ PETRICH, B., “Nestora Salgado: aún guardo pruebas sobre red de trata infantil”, *La Jornada* (19 de marzo de 2016, 7:25 AM). Disponible en: (<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/01/19/nestora-salgado-aun-guardo-pruebas-sobre-red-de-trata-infantil-8234.html>).

⁹⁰ OCAMPO ARISTA Sergio, “Ratifica tribunal de Guerrero prisión contra Nestora Salgado por secuestro”, *La Jornada* (8 de enero de 2016). Disponible en: (<http://www.jornada.unam.mx/2016/01/08/politica/011n1pol>).

⁹¹ ROLDAN, Nayeli, “Nestora Salgado sale libre luego de dos años y medio en prisión”, *Animal Político* (18 de marzo de 2016, 10:30 AM). Disponible en: (<http://www.animalpolitico.com/2016/03/18/nestora-salgado-sale-libre-luego-de-dos-anos-y-medio-en-prision/>).

de Nestora siguió los pasos de su detención durante dos años y siete meses, primero en una prisión de alta seguridad en el Estado de Nayarit y luego (acatando una huelga de hambre de la propia Nestora y la emisión de medidas cautelares adicionales por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en una prisión de Tepepan, de donde finalmente fue liberada⁹².

Nestora, una ciudadana estadounidense nacida en México que regresó a su Guerrero nativo después de dos décadas en los Estados Unidos de América, fue una de los presos políticos más visibles de México⁹³. El caso legal en su contra estaba lleno de irregularidades y de violaciones al debido proceso, y la CRAC y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos realizaron una campaña para su liberación⁹⁴.

Su detención fue consecuencia de las acciones de la policía comunitaria en Olinalá para detener a individuos presuntamente vinculados al crimen organizado, acusados de preparar adolescentes para el tráfico de drogas y la prostitución infantil⁹⁵. Cuatro mujeres jóvenes, que presuntamente habrían sido forzadas por sus novios a prostituirse, fueron ubicadas por miembros de la policía comunitaria en el vecino Estado de Puebla⁹⁶. Las madres de tres de las jóvenes solicitaron a la CRAC en Olinalá que se encargue de la

www.animalpolitico.com/2016/03/nestora-salgado-saldralibre-este-viernes-18-de-marzo-luego-de-pasar-dos-anos-y-medio-en-prision/).

⁹² SALGADO GARCÍA, Nestora, Regarding Mexico, Precautionary Measure N° 455-13, Order of the President of the Court (Inter-Am. Comm'n H.R., 28 de enero de 2015). Disponible en: (<http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2015/PM455-13-EN.pdf>); HERNÁNDEZ, R., "Activismo legal y talleres penitenciarios: Las paradojas de la antropología jurídica feminista y del trabajo cultural en espacios de reclusión", en *Resistencias Penitenciarias: Resistencias Activistas en Espacios de Reclusión*, 2016.

⁹³ ROLDAN Naylei, "Nestora Salgado, la policía comunitaria presa como de 'alta peligrosidad'", *Animal Político*, (16 de enero de 2015, 7:51 AM). Disponible en: (<http://www.animalpolitico.com/2015/01/ella-es-nestora-salgado-la-conandante-que-lleva-18-meses-en-prision/>).

⁹⁴ Véase, DÍAZ, Gloria Leticia, "Exigen a Gobernador de Guerrero intervenir para liberar a Nestora Salgado", *Proceso* (14 de octubre de 2015). Disponible en: (<http://www.proceso.com.mx/?p=418155>).

⁹⁵ Véase, PETRICH, supra nota al pic 89.

⁹⁶ *Ibidem*.

“reeducación” de sus hijas en la oficina de la CRAC en El Paraíso, firmando cartas para tal efecto⁹⁷. Posteriormente, Nestora fue acusada de su secuestro y después de su detención inicial se presentaron otros cargos penales contra ella, incluyendo homicidio y robo⁹⁸.

Guerrero ha sido durante mucho tiempo una de las regiones más violentas de México, pero la ofensiva dirigida por los militares en el año 2006 contra el crimen organizado aumentó la inseguridad. La campaña militar ayudó a destruir el cártel de Beltrán Leyva, pero uno de los numerosos grupos disidentes que surgieron posteriormente, Los Rojos, tomó control de Olinolá. Secuestros, extorsiones, desapariciones y asesinatos se convirtieron en sucesos comunes⁹⁹. Nestora y otros activistas de la comunidad acusaron a las autoridades municipales locales de estar asociadas con Los Rojos¹⁰⁰.

El arresto de Nestora se produjo en el contexto de una creciente campaña de intimidación y división política de las autoridades de la CRAC¹⁰¹. Esto se encuentra directamente relacionado con los esfuerzos de las comunidades para resistir contra las depredaciones causadas por alianzas entre el crimen organizado y el Estado, incluyendo robo, extorsión y secuestros; contra el aumento de la presencia de cárteles de drogas en las comunidades indígenas; y también contra los esfuerzos del gobierno para facilitar la prospección y explotación minera dentro de territorios indígenas¹⁰².

Estas son las paradojas de la postura del Estado mexicano hacia la gobernanza y la justicia indígena: mientras se emiten leyes que reconocen parcialmente la legitimidad de tales sistemas, las autoridades comunales se enfrentan a constantes esfuerzos para utilizar y controlar dichas leyes, o se

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Véase, PIGEONUTT, Vania, “Confía defensa que Nestora Salgado saldrá libre el 7 de marzo”, *El Universal*, 29 de febrero de 2016. Disponible en el siguiente enlace: (<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/29/confia-defensa-que-nestora-salgado-salga-libre-el-7-demarzo>).

⁹⁹ Véase, TUCKMAN Jo, “Mexican Woman Jailed for Combatting Cartels”, *The Guardian* (12 de junio de 2015), (<http://www.theguardian.com/world/2015/jun/12/nestora-salgado-mexican-woman-cartels-jail-kidnapping-charges>).

¹⁰⁰ PETRICH, *supra* nota al pie 89.

¹⁰¹ SIERRA, *supra* nota al pie 88.

¹⁰² *Ibíd.*

enfrentan a la persecución y criminalización cuando se oponen a intereses políticos económicos poderosos¹⁰³.

VII. CONCLUSIÓN

Sin duda existen tensiones, percibidas y reales, entre el pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres. Sin embargo, como se ha mostrado aquí, un análisis detallado de las diferentes estrategias adoptadas por las mujeres indígenas revela la insuficiencia de lecturas simplistas que proponen intercambios de suma cero entre la autoridad comunal masculina y las demandas de las mujeres. Más bien, se necesitan interpretaciones más matizadas que sitúen a los conflictos que rodean al pluralismo jurídico y al género dentro de un contexto político y socioeconómico más amplio de relaciones entre pueblos indígenas, intereses privados y relaciones estatales caracterizadas por el racismo, la violencia y la desposesión.

Conforme se ha argumentado, el reconocimiento legal formal de la autonomía indígena y el pluralismo jurídico en México es débil y ambiguo. La discusión de los tres casos presentados ha demostrado que las autoridades estatales intervienen selectivamente en contra de las autoridades indígenas para defender los derechos humanos universales cuando obtienen ventajas políticas; sin embargo, las políticas de desarrollo económico y seguridad promovidas por los gobiernos federales y el gobierno estatal violan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y exponen a las mujeres indígenas a mayores daños. La ambigüedad del reconocimiento significa que las mujeres y hombres indígenas están cada vez más sujetos a la represión y la criminalización por ejercer sus derechos a la autonomía, a pesar de encontrarse reconocidos a nivel nacional e internacional. Con frecuencia, estos esfuerzos buscan proteger a sus comunidades de las depredaciones del crimen organizado —que a menudo están asociadas a las autoridades estatales— y de los efectos perjudiciales de una forma de poder público altamente militarizado y racista.

¹⁰³ HERNÁNDEZ, R., “El racismo judicial y las policías comunitarias de Guerrero”, *La Jornada* (3 de agosto de 2015). Disponible en: (<http://www.jornada.unam.mx/2015/08/03/opinion/019alpol>).

En el contexto de la actual emergencia de derechos humanos en México, que involucra a miles de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, feminicidios, torturas, violaciones graves a los derechos humanos por parte de los militares e impunidad sistemática¹⁰⁴, las mujeres indígenas han adoptado múltiples estrategias para defender sus derechos, y sus pueblos vienen denunciando violaciones, defendiendo el pluralismo jurídico y trabajando para cambiar las costumbres que las discriminan.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ANAYA MUÑOZ, A., “Explaining the Politics of Recognition of Ethnic Diversity and Indigenous Peoples’ Rights in Oaxaca, Mexico”, en *Bulletin of Latin American Research*, Vol. 23, N° 4, 2004.
- APPLEBAUM, Nancy P. et al. (eds.), *Race and Nation in Modern Latin America*, The University of North Carolina Press, USA, 2003.
- BARELLI, Mauro, “Development Projects and Indigenous Peoples’ land. Defining the Scope of Free, Prior and Informed Consent”, en Short, Damien & Lennox, Corinne (eds.), *Handbook of Indigenous Peoples’ Rights*, Routledge, Oxford, UK, 2014.
- BARRERA, Anna, *Violence against women in legally plural settings. Experiences and lessons from the Andes*, Routledge, New York, 2016.
- BELLAGAMBA, Alice & KUTE, Georg (eds.), *Beside The State: Emergent Powers In Contemporary Africa*, Rüdiger Köppe, Köln, 2008.
- CANESSA, Andrew (ed.), *Natives Making Nation: Gender, Indigeneity and the State in the Andes*, The University of Arizona Press, Tucson, 2005.
- CASTILLO VAQUERA, Jorge G. & IBARRA ROMO, Mauricio I., “Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz”, en *Veredas. Revista del pensamiento Sociológico*, N° 24, 2012.
- CERVONE, E. & CUCURI C., “Gender Equality, Indigenous Justice, and the Intercultural State: The Case of Chimborazo, Ecuador”, en Sieder,

¹⁰⁴ Véase, por ejemplo, U.S. Dep’t of State, México 2014 Human Rights Report. Disponible en el siguiente enlace: (<http://www.state.gov/documents/organization/236914.pdf>).

- Rachel (ed.), *Demanding Justice and Security: Indigenous Women and Legal Pluralities in Latin America*, Rutgers University Press, 2017.
- COMAROFF, John L. & COMAROFF, Jean, “Reflections on the Anthropology of Law, Governance and Sovereignty”, en Von Benda-Beckmann, Franz, Von Benda-Beckmann, Keebet & Eckert, Julia (eds.), *Rules of Law and Laws of Ruling: On the governance of Law*, Max Planck Institute for Social Anthropology, Germany, 2009.
- ENGLE MERRY, S., *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*, Chicago Series in Law and Society, Chicago and London, 2006.
- FALK MOORE, Sally, *Social. Facts and fabrications: “Customary” Law on Kilimanjaro, 1880-1980*, Cambridge University Press, Cambridge, Melbourne, New York, 1986.
- FORO INTERNACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas confrontan la Violencia*, FIMI, 2006.
- GÓMEZ RIVERA, M., “Los Pueblos Indígenas y la Razón del Estado en México: Elementos para un Balance”, en *Nueva Antropología*, Vol. XXVI, N° 78, 2013.
- GOTKOWITZ, Laura (ed.), *Histories of race and racism: The Andes and Mesoamerica from colonial. Times to the Present*, Duke University Press, Durham, 2011.
- HERNÁNDEZ, Rosalva & ORTIZ, Héctor, “Asunto: Violación de una indígena Me’phaa por miembros del Ejército Mexicano”, en *Peritaje Antropológico en México: Reflexiones Teórico-Metodológicas y Experiencias*, México, 2012.
- HERNANDEZ, Rosalva, *Multiple Injustices: Indigenous Women, Law, and Political. Struggle in Latin America*, The University of Arizona Press, Tucson, 2016.
- HINZ, Manfred O. (ed.), *The Shade Of New Leaves: Governance in Traditional Authority: A Southern African Perspective*, LIT Verlag, Münster, 2006.
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS POLICY. *When Legal Worlds Overlap: Human Rights, State an Non-State Law*, ICHR, Switzerland, 2009.
- LÓPEZ BARCENAS, Francisco, *El Derecho de los Pueblos Indígenas de México a la Consulta*, Mesoamérica, México, 2013.

- MAHMOOD MAMDANI, *Citizen and subject: contemporary Africa and the legacy of late colonialism*, Princeton University Press, New Jersey, 1996.
- MALDONADO, Korinta & TERVEN, Adriana, *Comision Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas. Los Juzgados Indígenas de Huehuetla y Cuetzalan: Vigencia y Reproduccion de los Sistemas Normativos de los Pueblos de la Sierra Norte de Puebla*, CDI, CIESAS, CONACYT, México, 2008.
- MARTÍNEZ, J.C., “The State in Waiting: State-ness Disputes in Indigenous Territories”, en *The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, Vol. 22, N° 1, 13 February 2017.
- NADER, Laura, *Harmony Ideology: Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Standford University Press, Stanford, 1990.
- OLUFEMI, Vaughan (ed.), *Tradition and Politics: Indigenous Political Structures in Africa*, Africa World Press, Trenton, N.J., 2005.
- PASQUALUCCI, Jo M., “The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System”, en *Human Rights Law Review*, Vol. 6, N° 2, 2006.
- RAIDCLIFFE, Sarah, *Dilemmas of Difference: Indigenous Women and the Limits of Postcolonial Development Policy*, Duke University Press, Durham, 2015.
- RECONDO, David (dir.), *La Política del Gatopardo: Multiculturalismo y Democracia en Oaxaca*, Centro de Estudios mexicanos y centroamericanos, Universidad Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2007.
- RIVERA ZEA, T., “Racismo y Discriminación contra las hijas de la madre tierra”, en *Asuntos Indígenas*, N° 1, mayo 2001.
- SABATO, Hilda, “On Political Citizenship in Nineteenth Century Latin America”, en *The American Historical Review*, Vol. 106, N° 4, 2001.
- SIEDER, Rachel & BARRERA, Anna, “Women and Legal Pluralism: Lessons from Indigenous Governance Systems in The Andes”, en *Journal of Latin American Studies*, January 2017.
- SIEDER, Rachel & SIERRA, Maria Teresa, *Indigenous Women’s Access to Justice in Latin America*, Chr. Michelsen Inst., Working Paper N° 2, 2010.
- SIEDER, Rachel, “Indigenous Peoples’ Rights and the Law in Latin America”, en *Handbook of Indigenous Peoples’ Right*, Routledge, Oxford, UK, 2014.

- SIERRA, María Teresa (ed.), *Haciendo Justicia: Interlegalidad, Derecho y Género en Regiones Indígenas*, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2004.
- SIERRA, María Teresa, “Indigenous Justice Faces the State: The Community Police Force in Guerrero, Mexico”, *NACLA Report on the Americas*, Vol. 43, septiembre-octubre, 2010.
- SIERRA, María Teresa, “Indigenous Women Fight for Justice: Gender Rights and Legal Pluralism in Mexico”, en Sieder, Rachel & McNeish, John-Andrew (eds.), *Gender Justice and Legal Pluralities: Latin American and African Perspectives*, Routledge, Abingdon, Oxon, New York, 2011.
- SIERRA, María Teresa, “Pueblos indígenas y usos contrahegemónicos de la ley en la disputa por la justicia: La Policía Comunitaria de Guerrero”, en *Journal Latin America and Caribbean Anthropology*, Vol. 20, N° 1, 2015.
- SIERRA, María Teresa, HERNANDEZ, Rosalva & SIEDER, Rachel (eds.), *Justicias Indígenas y Estado: Violencias Contemporáneas*, FLACSO, México, 2013.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, “The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada”, en *Law and Society Review*, Vol. 12, N° 1, 1977.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *Toward a New Legal Commonsense: Law, Globalization, and Emancipation*, University of Wisconsin, Madison, 2002.
- STARR, June & Jane F. COLLIER (eds.), *History And Power In the study of Law: New Directions In Legal Anthropology*, Cornell University Press, Ithaca and London, 1989.
- STAVENHAGEN Rodolfo & ITURRALDE Diego, *Entre la Ley y la Costumbre: El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano, Pátzcuaro, 1990.
- STOCKS, Anthony, “Too Much or Too Few: Problems of Indigenous Land Rights in Latin America”, en *Annual Review of Anthropology*, Vol. 34, 2005.
- SUZACK, Cheryl, “Human Rights and Indigenous Feminisms”, en *Handbook of Indigenous People’s Rights*, Routledge, Oxford, UK, 2014.
- VALDIVIA, María Teresa, “Elecciones por usos y costumbres en el contexto de las reformas estatales oaxaqueñas (1990-1998)”, *Argumentos*, Vol. 23, N° 63, 2010.

- VAN COTT, Donna Lee, *The Friendly Liquidation of the past: The Politics of Diversity in Latin America*, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2000.
- VAN DER HAAR, Gemma, “The Zapatista Uprising and the Struggle for Indigenous Autonomy”, *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* [ERLACS], N° 76, 2004.
- ZAFRA, Gloria, “Por la ley o la costumbre: obstáculos en la participación política de las mujeres en el sureste mexicano”, en Víctor Juan Martínez y Katya Salazar (coords.), *Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes*, Fundación para el Debido Proceso Legal, USA, 2009.